

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Segundo Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha Lugar a Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo***, presentada por la Diputada, Miriam Tinoco Soto, Integrante de la Representación Parlamentaria.

## ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 17 de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Segundo Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar Si Ha Lugar para a Admitir su Discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 12 doce de noviembre del 2019 dos mil diecinueve; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa.

El presente Dictamen, atenderá sí la materia a que se refiere es competencia de esta Legislatura, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en un segundo momento analizar si la propuesta es congruente con el marco jurídico de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El estudio se enfoca en analizar la propuesta constitucional de reforma al artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La propuesta tiene como objetivo mejorar las circunstancias en lo relativo a la aplicación de un control de constitucionalidad en materia administrativa.

El control de la Constitucionalidad puede ocurrir en forma concentrada o difusa. Se denomina control concentrado de constitucionalidad a la atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estudiar posibles contradicciones entre leyes o actos de autoridad y las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de la resolución que se derive del estudio de la cuestión y de acuerdo con la norma del procedimiento, la Corte podrá no solo inaplicar la normativa impugnada, sino que podrá declarar su inconstitucionalidad, esto es la única vía para que la norma sea expulsada del sistema jurídico mexicano.

Por otro lado, el denominado control difuso de la Constitucionalidad o convencionalidad, permite que los jueces con independencia de la jerarquía que ostenten, puedan realizar pronunciamientos en sus resoluciones, respecto de la contradicción o no, de normas secundarias con el texto de la Constitución Federal. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“...Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”...*

Como queda claro en el texto del artículo antes indicado, los jueces sin descartar jerarquía, especialización o territorio, deben acatar sus fallos a los preceptos constitucionales y convencionales. Lo anterior se logra, cuando las partes que litigan el asunto, aportan al órgano jurisdiccional, las razones por las cuales solicitan que se aplique determinada normatividad de fuente internacional, para ampliar los alcances del derecho que invocan. Por otra parte, el estudio también servirá para realizar ejercicios interpretativos, cuando al aplicar una determinada norma secundaria, se pueden ver afectados derechos también reconocidos en la constitución o tratados internacionales.

En la misma idea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la obligación constitucional que deben aplicar los jueces mexicanos; potestad que le confiere el artículo 94 párrafo once de nuestra ley fundamental, la cual le da la facultad de establecer criterios que serán obligatorios y vinculatorios,

los cuales serán establecidos en jurisprudencia apuntando dicho criterio en las siguientes tesis:

Tesis: P. LXVII/2011(9a.)

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.)

**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Tesis: P. LXIX/2011(9a.)

### **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Entonces encontramos que diversas normas que se derivan de las obligaciones de control constitucional y convencional. Las autoridades deben agotar el estudio de las normas de fuente constitucional o convencional para fundamentar sus resoluciones; así mismo, cuando se aplique una normativa al caso concreto, y si las personas que intervienen, invocan preceptos constitucionales o de tratados internacionales, la autoridad está obligada a estudiar la correspondencia de su fallo y la norma superior.

También se indica que para la aplicación de normativa secundaria, las autoridades deben interpretar dichas normas de acuerdo con disposiciones de tratados internacionales o constitucionales, según sea el caso. Al final de todo, se pretende que la normatividad aplicada, beneficie en mayor medida a la persona o en el caso de que la norma le restrinja derechos, aplicar la que menos perjudique su ámbito de libertades.

Derivado del análisis de las normas de tipo constitucional y criterios del Poder Judicial de la Federación, como los que se citan, advertimos que las autoridades y

específicamente los jueces mexicanos, deben conocer, estudiar y en su caso, aplicar la normativa de fuente internacional, cuando ejecuten sus atribuciones. Lo anterior, en beneficio de las personas, como una garantía de la seguridad jurídica y unidad del sistema legal en el que se encuentra inmerso.

En caso que no ocurra lo anterior, cuando los jueces o autoridades cualesquiera que sean, no apliquen la norma del bloque constitucional, las personas tienen a su alcance el juicio de amparo, para que la judicatura federal analice el caso y en su fallo, si resulta procedente, ordene inaplicar la norma que violente sus derechos o que la norma aplicable se interprete con parámetros constitucionales o convencionales; gracias a este o los demás medios de control constitucional, se logrará la unidad y coherencia de sistema jurídico mexicano.

Finalmente se ha mostrado, que la intención de la presente iniciativa, es reformar una norma jurídica vigente y vinculante en los términos de la presente propuesta, derivado de las razones que se han mostrado en párrafos anteriores. Por lo tanto, se considera que no es viable realizar una reforma a la Constitución del Estado de Michoacán, para introducir una normativa que ya es aplicable, vigente y vinculante para el resto de las autoridades en el sistema jurídico mexicano; por lo cual de Declara No ha Lugar para Admitir a Discusión.

Por lo anteriormente analizado, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO:** *Se Declara No Lugar para Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

**SEGUNDO:** *Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.*

**Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de agosto de 2021 dos mil veintiuno.**

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIP. ÁNGEL CUSTODIO VIRRUETA GARCÍA

**PRESIDENTE**

DIP. LAURA GRANADOS BELTRÁN

DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

**INTEGRANTE**

**INTEGRANTE**

DIP. MARCO POLO AGUIRRE  
CHÁVEZ

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA  
GUTIÉRREZ

**INTEGRANTE**

**INTEGRANTE**

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de No Ha Lugar de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales, de fecha 12 de agosto de 2021.-----